

Doctora

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR

**Juez del Circuito Especializado de Extinción de Dominio
VILLAVICENCIO (META).**

REF: RADICADO 50001 3120 001 2019 00018 (2018-90019 E. D.)

**AFECTADOS: NELSON ESTUPIÑAN CHACON.
CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO**

Respetada Doctora:

MARIO WILLIAM BERRIO RUBIO identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de firma, en mi condición de apoderado judicial de los afectados **Nelson Estupiñan Chacón y Carmen Isabel Ferreira Cristiano**, estando dentro del término legal para hacerlo, en virtud a la suspensión y prórroga de términos decretada por su señoría; por medio del presente me permito manifestar que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del art. 65 de la Ley 1708 de 2014, interpongo recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2021, por medio de la cual ese Despacho Judicial Declaro extinguido el Derecho de Dominio de los bienes muebles e inmuebles y establecimientos de comercio de propiedad de mis representados; a efectos de que la honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial, revoque en su integridad la sentencia motivo de disenso.

1. SITUACIÓN FACTICA

Fue reseñada en la sentencia recurrida en los siguientes términos:

“Los hechos que conforman el presente diligenciamiento fueron puestos en conocimiento de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio, mediante informe de Policía Judicial GPAI No. NUNC 110016099087201800003-OT 4518, fechado 28 de mayo de 2018, donde se indica que un grupo de disidentes del frente 28 de las FARC, vienen delinquiendo en el Departamento del Casanare.

Que dicho grupo se encuentra al mando de CARLOS SANCHEZ MESA “Alias Efrén”, individuo poseedor de varios bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio, que estarían a nombre de familiares y amigos, los cuales son usufructuados para financiar la estructura delincuencial.

Aseguran que, dentro de los testaferros se encuentra el señor HOLMAN YOVANY VARGAS ESTEPA, alias “GIOVANNY”, presunto integrante de las redes de apoyo al terrorismo “RAT” del frente José Adonay Ardila Pinilla GAO-ELN, y quien actualmente administra una finca ubicada en la Vereda la Casirva, municipio de Sácama (Casanare), lugar donde dicen se encuentra una gran cantidad de semovientes adquiridos ilegalmente por alias “EFREN”.

También informan que SANCHEZ MESA posee un supermercado denominado “AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA”, ubicado en la carrera 10 No. 10-54, en la ciudad de Paz de Ariporo-Casanare, el cual se encuentra a nombre de uno de sus testaferros llamado NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON,

compañero sentimental de una de las hermanas de “alias Efrén”, y quien aparece como propietario de (09) inmuebles en el municipio de Paz de Ariporo Casanare.

Se conoció que la Fiscalía 135 Especializada EDA, de Yopal- Casanare, adelantó la investigación N.U.N.C 110016000100201700296, por el delito de Concierto para Delinquir, siendo investigado “alias Efrén”.

2. CAUSALES INVOCADAS POR LA FISCALIA.

Fueron reseñadas por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de demanda, las previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que determinan:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
(...)*
4. *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.*

3. SUSTENTACION DEL RECURSO.

Determinado el marco legal, sobre el cual se debió fundamentar la sentencia materia de alzada, resulta necesario hacer alusión a los argumentos del despacho en relación con la primera causal y las pruebas que la llevaron a determinar su configuración.

Con relación a este punto, la sentencia simplemente se limitó a traer a colación el informe de Policía Judicial GPAI No. NUNC 110016099087201800003, por medio del cual, se puso en conocimiento de la D.N.F.E.E.D. unos hechos en los cuales se indica que, a través de una fuente humana no formal se conoció de la existencia de un grupo de personas disidentes del Frente 28 de las FARC al mando de un tal “CARLOS SANCHEZ MESA “alias Efren”, quien delinque en el departamento de Casanare y al parecer posee varios bienes muebles e inmuebles y establecimientos de comercio que figuran a nombre de familiares y amigos, los cuales son usufructuados para financiar la estructura delincuencia.

Dicho informe señala que uno de los testaferros es el señor HOLMAN YOVANY VARGAS ESTEPA, presunto integrante de las redes de apoyo al terrorismo “RAT”, el cual administra una finca ubicada en la Vereda la Casirva- Casanare, lugar donde se encuentran gran cantidad de semovientes adquiridos por “Alias EFREN”.

Aunado a lo anterior, **se conoció otro presunto testaferro de nombre NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON**, quien de conformidad con el sistema VUR, figura como propietario de varios inmuebles en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, así como del establecimiento de comercio “Auto Servicio La Bonanza”. Así mismo se indica allí, que dicho ciudadano es compañero sentimental de la señora Carmen Isabel Ferreira Cristiano, hermana de “Alias EFREN”, la cual figura como copropietaria de los nueve inmuebles de Nelson Estupiñan.

Refiere igualmente la sentencia, que la Fiscalía 135 EDA de Yopal-Casanare adelantó una investigación bajo el número 110016000100201700296 por el delito de Enriquecimiento ilícito en contra de “alias Efrén” y que, dentro del proceso aparece como prueba trasladada el informe de inteligencia suscrito por el Teniente Coronel OTMAN SANCHEZ BACCA, Comandante del Grupo de Caballería Montado No. 16 “Guías de Casanare” fechado 18 de noviembre de 2017.

Dicho documento hace referencia a información proveniente de fuente humana no formal, acerca de la existencia de un grupo delincuencial organizado “GDO”, al mando de CARLOS SANCHEZ MESA, es decir “alias EFREN”, dedicado a llevar a cabo actividades ilícitas de secuestro, extorsión y narcotráfico en los Departamentos de Casanare, Vichada y Meta, organización que generó temor e inseguridad en la población; refiere igualmente que, a través de las líneas telefónicas celulares 321 973 15 87 y 311 5 79 77 27 dicho cabecilla se comunicaban con los presuntos integrantes del sistema y a través de estas se coordinan los movimientos de personal y armas, material de intendencia, así como explosivos hacia el Departamento de Casanare.

Hace igualmente referencia la sentencia, al informe ejecutivo FPJ-3 del 4 de diciembre de 2017, suscrito por los servidores de policía judicial PEDRO ENRIQUE VIVAS CIFUENTES y CELINA MORALES CARDOSO. Allí se indica que por cruce de información con el Gaula Militar, se obtuvo contacto con la fuente humana, quien manifestó contar con información, pero solicitó reserva de identidad por temor a represalias en su contra y la de su familia. Finalmente, que respecto de NELSON “... afirmó no saber el nombre completo; sin embargo, indica allí ser el hermano de la esposa de EFREN, el cual tiene un supermercado de autoservicio en Paz de Ariporo que se llama la Bonanza, negocio que dice pertenecer a EFREN y ellos lo administran a su nombre.”

Como prueba directa de cargo, la sentencia hace mención a la declaración juramentada de la ciudadana **Ana Eloísa Báez Alvarado**, quien adujo haber sido compañera permanente de JOSE OMAR PASTUSO PAJOY alias “PAVEL” al parecer tercero al mando del Frente 28 de las FARC, quien afirma que su compañero le contó los nombres de los testaferros de ese frente y que dentro de estos se encontraba NELSON ESTUPIÑAN y la hermana de “Efrén”, de nombre Isabel Cristina Ferreira Cristiano y que esta última se había cambiado el apellido.

Dicha testigo refirió igualmente que, en alguna ocasión observó en un cuaderno de PAVEL, en el que llevaba las cuentas de la organización, el nombre de NELSON ESTUPIÑAN y la hermana de “Efrén” como una de las personas que manejaban el dinero de la organización, el cual según ella era obtenido fruto de las extorsiones y cultivos de droga. Afirma, además que Pavel siempre mencionaba a Nelson y que fue así como de la noche a la mañana esta persona apareció con varias propiedades entre ellas el Auto Servicio “LA BONANZA”, agrega esta testigo que debido a que PAVEL descubrió algunos asuntos de EFREN, este lo mandó a matar en octubre de 2007 y que el cuerpo de éste junto con el de sus escoltas desaparecieron.

La anterior, resulta ser la única prueba de cargo aludida por la fiscalía y tenida en cuenta por el juez de primera instancia para llegar a la conclusión que, con el caudal probatorio allegado al plenario, resulte suficiente para llegar a la conclusión que las causales de extinción de dominio se encuentran acreditadas por parte del ente acusador.

Por lo demás, ninguna de las pruebas reseñadas por la señora Juez en el fallo hace referencia a algún tipo de vínculo entre afectados NELSON ESTUPIÑAN y su esposa CARMEN ISABEL FERREIRA, con “alias EFRÉN” y menos aún con el Frente 28 de las extintas FARC.

Dicho de otra manera, brilla por su ausencia dentro del expediente, otro tipo de prueba, peritaje, informe de policía judicial o cualquier otro elemento material probatorio que nos lleve a la conclusión inequívoca, de que en efecto el ciudadano NELSON ESTUPIÑAN y su esposa, desarrollaron actividades delictivas o se hicieron de alguna manera de los dineros de “Alias EFREN” y que permitan afirmar que eran parte del grupo de testaferros y que, en virtud de ello, adquirieron de forma ilícita el establecimiento de comercio “Auto Servicio LA BONANZA”, así como los demás bienes muebles e inmuebles que constituyen su patrimonio.

Tampoco lo hay en el sentido de que Carmen cumpliera igual papel o en común acuerdo con su esposo y entonces procediera a hacerse de tales dineros. **No hay prueba siquiera indiciara** de que estuvieran involucrado a cualquier título en las conductas en las que abría podido incurrir el señalado Efrén.

Aquí es necesario recordar que de conformidad con la Ley 1708 son sujetos procesales la Fiscalía, los afectados e intervinientes el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, y ello obedece a los roles que cumple cada uno en el desarrollo del proceso.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía y los afectados, ambos como sujetos procesales y que sin ellos no se conforma la relación procesal requerida para elevar la acción extintiva por parte del Estado y, mientras la fiscalía se encarga de ejercer la acción procesal, los afectados por su parte ejercen el derecho de contradicción; aunado a ello, la Fiscalía en su rol de investigador tiene la obligación de asumir una posición activa en sede judicial, controvirtiendo las decisiones que le sean contrarias a sus intereses y participar en el debate probatorio, aportando, solicitando y fortaleciendo las pruebas que respaldan su requerimiento y en general ejercer todas las acciones que requiera para la defensa de su interés jurídico.

Para el caso en concreto, encuentra este apoderado que por parte del ente acusador, no se ejerció ningún acto tendiente a corroborar o soportar las pretensiones enunciadas en el libelo de la demanda de extinción de dominio, sino que por el contrario, el ente acusador en cabeza de su delegado, se limitó a presentarla; pero en manera alguna aportó elementos de prueba suficientes para demostrar la existencia de las causales invocadas, solamente las enunció; a tal punto que ni siquiera se allegó un estudio contable de los afectados y menos aún en la etapa del juicio ofrecerlo o en su defecto solicitar al Juez la realización del mismo; todo ello con el objeto de demostrar la presunta existencia de un incremento desmesurado o injustificado del patrimonio de los afectados y con ello si eventualmente alegar un enriquecimiento indebido, derivado de una eventual actividad o actividades al margen de la ley de Nelson y su esposa Carmen Isabel.

Ello sin duda se trasluce en la investigación deficiente y precaria que en el presente asunto se adelantó, en donde simplemente se enunció un listado de los bienes de propiedad de los afectados, se dispuso la práctica de medidas cautelares, pero no se allegó el mínimo de prueba que determinara; en primer término, la relación directa o indirecta de los aquí afectados con alias Efrén y; en segundo lugar, que Nelson y su esposa Carmen Isabel se beneficiaran de los dineros o actividades realizadas por esta persona.

Aunado a lo anterior, pese a las presuntas interceptaciones que se realizaron, **no se aportó al plenario ninguna conversación que permitiera inferir que existía algún vínculo o relación entre NELSON o CARMEN ISABEL y Efrén**, pues los resultados de estas comunicaciones controladas nunca se incorporaron a la actuación y, por ende, no pudieron ser valoradas por el funcionario fallador para establecer un posible vínculo de los esposos Estupiñán Ferreira con grupos al margen de la Ley, específicamente con el Frente 28 de las disidencias de las FARC.

No encuentra esta defensa técnica como la señora Juez llegó a afirmar en su fallo que: **“Analizado todo el caudal probatorio y en especial todo el relacionado anteriormente, observa este Despacho que son suficientes para acreditar las causales de extinción de dominio esgrimidas por la Fiscalía Delegada para solicitar la extinción de dominio de los bienes involucrados, de acuerdo a los siguientes argumentos.”** Análisis que en manera alguna puede considerarse que reúne el requisito que establece el numeral 5º del Artículo 49 de la Ley 1708 de 2014 que establece: **“5. Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a la valoración probatoria de las pruebas practicadas y de la causal invocada.”** Sin duda alguna lo anteriormente indicado

por el juzgador fallador, en manera alguna puede constituir argumento jurídico y menos aún valoración probatoria de lo allegado al proceso para que se afirme que se encuentran acreditadas las causales de extinción del dominio.

Y posteriormente a renglón seguido indicar que de acuerdo a las investigaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional y el Cuerpo Técnico de investigación basadas en la información suministrada por una fuente humana se determinó la existencia de cinco personas cuyos nombres corresponden a Carlos Sánchez Mesa alias “Efrén” Jorge Eliecer Bonel Martínez alias Jerónimo, Juan Carlos Pérez alias “Fredy Hormigo” José Edilberto Bautista Maldonado alias “Bautista”, y alias TIRSON personas integrantes de un “GDO” Grupo delincuencial organizado, disidente del frente 28 de las FARC que comete actividades al margen de la ley como extorsiones, secuestros y narcotráfico en los departamento de Casanare, Vichada y Meta, afirmando además que Carlos Sánchez conocido con el alias de “Efrén” es el cabecilla de este grupo y que se encarga de las extorsiones en los municipios de Hato Corozal, Paz de Ariporo y Trinidad Casanare y que para el efecto utilizan las líneas telefónicas 321 973 15 87 y 311 579 77 27 indicando además que son de su propiedad varios bienes muebles e inmuebles y establecimientos de comercio y que dentro de sus testaferros está Nelson Alberto Estupiñán Chacón quien figura como propietario del Auto Servicio La Bonanza Distribuidora en Paz de Ariporo.

Lamentable para los intereses del ente acusador, pero afortunados para los intereses de mis representados, las aseveraciones de la operadora judicial, pues contrario a lo que se indica, por lo menos en los elementos de prueba que enunciaron por ésta en la sentencia y que podría señalarse por esta representación de los afectados como “pruebas de cargo” ninguno de estos señalamientos involucran de forma directa a Nelson Estupiñán como testaferro de “EFREN”, pues lo único que se encuentra plenamente probado, es que en efecto Nelson Alberto Estupiñán Chacón y su esposa Carmen Isabel Ferreira Cristiano son propietarios del establecimiento de comercio Auto Servicio La Bonanza Distribuidora y de algunos inmuebles ubicados en el municipio de Paz de Ariporo-Casanare, pero contrario a lo indicado por la señora Juez, ninguna de las probanzas arrojadas al plenario, demuestra o por lo menos dan indicio de algún vínculo de consanguinidad, afinidad, amistad o subordinación de parte de don Nelson o su esposa o cualquier otro familiar con Grupos al margen de la Ley y menos aún con el frente 28 disidente de las FARC.

Ahora bien, la único testigo que hace un señalamiento en contra de Nelson y la señora Carmen Isabel, es la denominada como “fuente humana no formal” quien a la larga resultó ser Ana Eloísa Báez Alvarado y adujo haber sido compañera sentimental por más de 9 años de José Omar Pastuso Pajoy, alias “PAVEL” quien relató que éste le comentaba quienes eran los testaferros de “Efrén” y que, entre estos estaría Nelson Estupiñán y su esposa Isabel Cristina Ferreira Cristiano, de la cual afirmó que se cambió el apellido. Que un día tomo un cuaderno en donde Pavel llevaba las cuentas y encontró allí el nombre de “NELSON ESTUPIÑÁN y la hermana de “EFREN”, personas que presuntamente manejaban el dinero de la organización producto de las actividades delictivas, además adujo que, su ex compañero, siempre nombró a Nelson y que fue así cómo éste de la noche a la mañana resultó con varias propiedades como el Auto Servicio La Bonanza, fincas e inmuebles pues supuestamente “Efrén” le daba toda la plata a trabajar a Nelson, añadió la testigo que Pavel le comento que la señora Nubia Barrera propietaria del “Auto servicio La Piel Roja”, tuvo que venderle obligada a Nelson debido a que fue amenazada en esa época. Finalmente, esta testigo adujo que debido a tantas cosas que PAVEL descubrió; Efrén lo mandó matar en octubre de 2007 y el cuerpo de este junto con el de los guardaespaldas “CANCHA ARINO y alias JIMMY” desaparecieron.

Sobre este testimonio es pertinente resalta que se trajo de otro proceso, al parecer también de extinción de dominio y/o penal, y de su arribo al plenario ni siquiera

puede aducirse como prueba trasladada; por lo que su valor probatorio no puede ni debe tener mayor trascendencia, lo anterior si tenemos en cuenta que no hay certeza bajo que parámetros o circunstancias se tomó; es decir, si la Fiscalía le ofreció a esta testigo algún tipo de beneficio o negociación a cambio del mismo” valga decir, tratándose de una declaración juramentada, de fecha octubre 1/2018, su valor probatorio requiere de otros elementos de juicio que lo respalden, corroboren o desvirtúen y no existiendo al interior de éste asunto, prueba o indicio que lo corrobore y si, por el contrario, habiendo quedado demostrado como lo admite el juzgador de primera instancia, que en el mismo se faltó a la verdad respecto al grado de consanguinidad entre alias Efrén y la señora Carmen Isabel Ferreira Cristiano, más otras situaciones que se expusieron y no fueron corroborados con otro medio de prueba de manera alguna, **necesario es concluir** que del mismo emerge un manto de duda que sin vacilación alguna debe ser abonado a los intereses de los afectados y no como lo hizo el juzgado de instancia de tener como hecho cierto el vínculo entre alias Efrén y Nelson, para así concluir que se reunieron a cabalidad las exigencias para pregonar la procedencia ilícita del patrimonio de la Familia Estupiñan Ferreira.

Contrario a lo anterior, por parte del suscrito defensor de los afectados se arrimaron al plenario en la etapa de juicio, en primer término el **peritaje técnico contable**, rendido por Marco A. Sierra, el cual concluyó como lo refiere la misma sentencia atacada que: “que el incremento patrimonial del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y su esposa CARMEN ISABEL FERRERIA CRISTIANO, obedecen a un manejo austero de dinero y al trabajo en equipo que vienen haciendo, donde todos los incrementos están plenamente justificados con las utilidades generadas por la operación, la obtención de créditos en el sector financiero y la credibilidad con sus proveedores.” (subrayado fuera de texto).

Al unísono, los testimonios de **Sandra Patricia Sarmiento**, viuda de Luis Alberto Rodríguez Estupiñan, ya fallecido y antiguo propietario del Auto Servicio La Bonanza Distribuidora, quien fue clara y conteste en señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio la negociación del establecimiento de comercio de su fallecido esposo, indicando con claridad que para ese momento Nelson les pagó en efectivo la suma de 24 millones de pesos y se hizo cargo de las deudas las cuales arribaban a la suma de 50 millones de pesos y que el saldo lo pagó en cuotas de 2 millones de pesos mensuales.

Así mismo el de **Carlos Rubén Estupiñan**, hermano de Nelson, quien atestó haber trabajado con Luis Alberto Rodríguez en el “Auto Servicio La Bonanza Distribuidora” para el año 2001 y que el negoció lo vendió debido a que estaba cansado, pero que igual se trataba de un establecimiento prospero y con mucha clientela, por lo que su hermano Nelson quien laboraba allí como empleado, adquirió el negocio y se independizó.

De igual manera, **José Rodríguez Estupiñan** hermano de Luis Alberto Rodríguez q.e.p.d., adujo que su hermano vendió el negocio debido a la violencia que se presentaba en la zona y se fue para Tunja. Añade que él le prestó a Nelson **12 millones de pesos** para comprar el negocio, préstamo que fue respaldado con un pagaré, mismo que fue allegado al proceso y dinero que Nelson le empezó a pagar 2 años después de hecho éste y termino de cancelar la totalidad de la obligación en 5 años promedio.

Acorde con lo anterior y censurando la valoración otorgada por la señora Jueza, frente al préstamo recibido y de la forma de pago de la compra del AUTOSERVICIO, se tiene demostrado:

Para los inicios comerciales de Nelson Alberto Estupiñan Chacón, éste no contaba con créditos bancarios ni con otros recursos para la compra de abarrotes, estanterías, congeladores y “Good Will” o prestigio del negocio y tenía la credibilidad del vendedor (familia).

La señora Juez, duda en su análisis sobre ese préstamo y la forma de pago de este. Al respecto la defensa de los afectados, allego al proceso la prueba testimonial, documental y financiera que determina: Los primero doce millones de pesos (\$12.000.000) los tenía Nelson Alberto Estupiñán Chacón de ahorros, toda vez que él trabajó para quien era el dueño del supermercado, es decir LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, a quien le trabajo desde cuando tenía nueve (9) años, es decir desde 1.989. Esos doce millones de pesos (\$12.000.000), son el ahorro de toda su vida, desde el 1.989 hasta el año 2.002, los ahorros de trece (13) años de trabajo permanente al servicio de LUIS ALBERTO, su familiar, el vendedor del supermercado.

Adicionalmente doce millones de pesos (\$12.000.000,00), que fueron prestados por JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, el cual fue respaldado por un título valor pagaré, éste también familiar de NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN, quien en tiempo se demoró en cobrar el dinero, mientras NELSON ALBERTO se coloca al frente del negocio y se estabilizaba frente a la inversión y las acreencias, por demás eran familia, y si bien es cierto, NELSON ALBERTO pago unos intereses sobre el prestamos, los cual no quedo explicito en el pagaré, así quedó demostrado y el documento aportado al plenario no fue tildado de apócrifo o falso.

Esta clase de negocios comerciales entre personas, más aún, entre familia, es un negocio corriente, tener un dinero y prestarlo cobrando una determinada tasa de interés, que la recibe el que efectúa el préstamo, situación está que es más notoria en el sistema financiero, en donde al prestar en determinado tiempo y cumpliendo términos y condiciones, amplían plazos y disminuyen la tasa de interés, entre otros, beneficios.

En el caso en comento es un pagare sin fecha de vencimiento, porque no está determinada dentro del título valor, el cual tiene un vencimiento a la vista, según la legislación comercial colombiana y la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha de emisión del título y la prescripción ocurre tres (3) años de vencido el título, estos contados, desde que se presente para el pago y el hecho de la aparente demora de quien realizo el préstamo no afecta la validez de la negociación no se debe prestar para otro tipo de interpretaciones, máxime cuando el acreedor recibe un determinado valor por los intereses del préstamo.

Y es que los cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000), eran representados en mercancías, existentes en el negocio al momento de la venta, a precio de costo, sin tener en cuenta el incremento que se impone para la venta y sobre ese inventario había deudas con los proveedores por el mismo valor, así declararon las personas que participaron y conocieron del negocio y significa lo anterior, que a medida que el afectado ESTUPIÑAN CHACON iba vendiendo, también iba pagando las deudas contraídas y necesariamente surtía con más mercancía el negocio, sin obviar los fechas de crédito de pagos para esta clase de mercancías.

Con la prueba aportada al plenario por la defensa de los afectado, denota la manera legal y clara en que NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON fue pagando la deuda con los proveedores y recibiendo nueva mercancía y con la rotación de inventarios que se generaba por las ventas realizadas en cada periodo, se generaba también una utilidad marginal entre el precio de compra y el valor de venta, que entraban a las arcas del señor Estupiñán Chacón y que este utilizaba, para el pago de proveedores, los intereses del préstamo de los doce millones de pesos (\$12.000.000) y la cuota mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000) que debía cancelarle a quien le había vendido el establecimiento, en tiempos determinados y cumplidos.

Los veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) restantes para completar el valor pactado por el establecimiento de comercio, los cancelo en cuotas mensuales de dos millones de pesos (\$2.000.000), en tiempos determinados y cumplidos, la prueba testimonial recaudada así lo reporta.

Finalmente, se trajo a colación el testimonio rendido en juicio por el mismo afectado, **Nelson Alberto Estupiñán Chacón**, quien dio cuenta al Despacho y a las partes, en forma clara y detallada como adquirió inicialmente en abril del año 2002 el Auto Servicio la Bonanza, cómo lo pagó, indicando a lo largo de su relato la forma en como compró y canceló todos y cada uno de los bienes inmuebles que hacen parte de su haber conyugal; con base en las ganancias del establecimiento y créditos bancarios se dio a la tarea de formar un capital junto con su esposa. Cabe resaltar que ni por parte de la Fiscalía ni por parte del Despacho Judicial, se tachó de falso o falta de credibilidad ninguno de los testimonios vertidos en el juicio, por lo menos en el texto de la sentencia el Juez de instancia en manera alguna lo hace saber; por consiguiente, debe dárseles absoluta credibilidad a la luz de la experiencia y la sana crítica que debe tener el Juzgador.

Para esta defensa no es de recibo y por ello manifiesta su inconformidad frente a la conjetura o interpretación realizada por el Juzgado de primera instancia respecto de la posibilidad de pago o no del señor Estupiñán, pues en primer término reconoce que el peritaje se muestra acorde con la actividad económica realizada por Nelson. Sin embargo, posteriormente indica que resulta extraña la forma en que Nelson adquirió el establecimiento de comercio, si en un principio éste era empleado de este.

Olvidó el Juzgado fallador que entre Luis Alberto Rodríguez Estupiñán y Nelson Alberto Estupiñán Chacón existió un vínculo de consanguinidad en 3 grado, pues se trata de primos hermanos y, es de pleno conocimiento, y así lo ha demostrado la experiencia que, en este grado de parentesco es común que las familias se ayuden sobre todo en asuntos económicos; que mejor para un primo que sea otro de la familia quien continúe al frente de un negocio próspero y porque no brindarle facilidades para que lo adquiriera, lo continúe sacando adelante y con quien laboró por varios años.

No existe prueba en contrario, ni dentro del caudal probatorio arrimado al proceso, y menos aún en aquellos que echó mano el Juzgado de primera instancia que nos lleve siquiera a suponer que Nelson constriñó, obligó o le hurto a su primo Luis Alberto Rodríguez el establecimiento “Auto Servicio La Bonanza Distribuidora”; por el contrario, es la misma viuda de Luis Alberto la que refirió ante el juzgado ser testigo de la negociación y el pago de la totalidad del valor que se hizo por parte de Nelson Alberto; lo cual sin duda alguna nos lleva a la conclusión inequívoca que no existe dentro del proceso ninguna duda de la forma cómo Nelson adquirió y pagó con su trabajo y el de su esposa, el establecimiento de comercio que le sirvió de base para el capital que logró y que hoy el Estado le pretende arrebatar a través de una decisión judicial ausente de soportes que evidencien la realidad, es decir, en un todo basada en conjeturas, dejando de lado la obligación que le asiste a los Jueces de sustentar sus decisiones en Derecho y con las pruebas debida y oportunamente aportadas al interior del proceso.

Sobre este aspecto valga la pena traer a colación lo que sobre el particular refiere La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito en el texto “LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código: “(...) *PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA (carga dinámica de la prueba)*”

Este principio también llamado de autorresponsabilidad de las partes supone la identificación del interés jurídico para probar, y radica en las partes el deber de soportar las consecuencias derivadas de su inactividad demostrativa derivada de su negligencia erro o intencionalidad.

Los hechos que hacen parte del objeto de la prueba deben aparecer demostrados en las distintas fases del proceso en tanto tengan vocación para producir efectos jurídicos...” (Negrillas fuera del texto).

Para el caso en concreto, si bien inicialmente los hechos puestos en conocimiento a la Unidad de Extinción de Dominio, hubieren podido dar lugar a que por parte de la Fiscalía se hubieren tomado las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo de los bienes (embargo, secuestro, toma de posesión de los bienes), ello no es suficiente para tomar una decisión definitiva por el Juez de extinción; pues se requiere de otros elementos de juicio que lleven al Juzgador a establecer con absoluta claridad que en efecto se encuentra frente a un incremento injustificado del patrimonio de los afectados y que ese incremento deviene sin lugar a dudas de actividades al margen de la ley; sin embargo, para el caso en estudio, vemos como, ninguna otro elemento material probatorio le sirve de sustento al ente acusador para sustentar su teoría y si en cambio se tiene en primer lugar un peritaje contable y aunado a éste los testimonios de personas que dan cuenta del trabajo y esfuerzo de parte de Nelson y su esposa por salir adelante.

Se probó y no existe duda alguna de los créditos adquiridos ante diferentes entidades financieras para cumplir sus obligaciones pecuniarias a través de contratos de compra venta, todos y cada uno de los testimonios vertidos en el juicio dieron cuenta de la forma en cómo inicialmente se adquirió el “Auto servicio la Bonanza” y cómo este administrado con estrategia y destreza, les sirvió de base para comprar otros; los que sin dubitación alguna pusieron a su nombre; algo inusual cuando se trata de actividades al margen de la ley, pues la experiencia nos ha enseñado que cuando una persona adquiere de forma irregular cierto capital opta por ponerlo a nombre de terceros y en el caso particular, bien pudieron Nelson y su esposa Isabel Cristina haber optado por ello; no lo hicieron y si por el contrario, todos y cada uno de los bienes que hacen parte de este proceso de extinción están en cabeza de éstos, de donde podemos concluir que su procedencia es absolutamente lícita.

Veamos: para la señora Juez de primera instancia, la falta de credibilidad de la negociación es un tanto ajeno al mundo teórico e ideal con el que se puede juzgar un negocio en su origen y desarrollo, la coherencia de los argumentos expuestos en el peritaje presentado, están debidamente soportados en el trámite normal de los negocios y las transacciones realizadas como se demuestra en los puntos anteriores.

Invalida que Nelson Alberto pueda adquirir un negocio por una determinada suma de dinero y con unas facilidades de pago, simplemente, por prejuicios tendientes a buscar un origen ilícito en todos los negocios, contrario como se ha logrado demostrar desde el punto de vista testimonial, contable, tributario y financiero es que el origen del negocio, para el caso en estudio es totalmente lícito y ajustado a la ley colombiana.

Se demostró el origen del capital semilla con el que inicio el negocio y el desarrollo y crecimiento de este con el transcurrir del tiempo, al revisar detenidamente los efectos fiscales (declaraciones de IVA, retención en la fuente y el impuesto de renta) se logra ver que a lo largo de los diecinueve (19) años de análisis, que todo estuvo dentro de las normas tributarias vigentes, no se presentaron correcciones amañadas de declaraciones de última hora y todo se presentó de manera correcta y desde el inicio del negocio.

Ahora, el fallo recurrido en igual forma censura el manejo dado a los préstamos bancarios y su destinación, luego de demostrar el origen lícito del negocio, esto se aclara mediante los prestamos recibidos del sector financiero que suman en total mil quinientos setenta y dos millones de pesos (\$1.572.000.000) sobre los cuales se otorgaron las garantías reales solicitadas por las entidades financieras.

Es importante precisar que los prestamos fueron de libre inversión, razón por la cual el señor Estupiñán Chacón los utilizo para comprar algunos inmuebles, básicamente lotes aledaños a su negocio, para ampliar el mismo y para tener mejores comodidades para sus compradores. Dada esta modalidad de préstamos de Libre

Inversión, que se utilizan para cualquier fin y, por ello, se demostró que fueron utilizados para compras y mejoras de inmuebles, tenemos así que resulta importante precisar que de los nueve (9) inmuebles (pequeños lotes, determinados así por las áreas que demuestra la prueba documental) que tiene Nelson Alberto, cinco (5) están vinculados directamente con AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA y son los de las matrículas inmobiliarias 475-918, 475-18269, 475-14095, 475-14096 y 475-14094, en estos inmuebles funciona el punto de venta, las bodegas y las oficinas, los otros dos inmuebles corresponden a dos pequeños lotes, de dos mil trescientos metros cuadrados (2.300 M2) cada uno, ubicados en la vereda Carrastol del municipio de Paz de Ariporo. Sus matrículas inmobiliarias son 475-24492-24495 este tiene dos matrículas la propia y la de mayor extensión y 475-29335. Los dos lotes se compraron en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

Se demostró documental y testimonialmente, que los otros dos inmuebles son urbanos y corresponden a un lote esquinero, que estaba abandonado y que se compró en septiembre de 2015 por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y el otro es un terreno que se compró en abril del año 2015 por una suma de \$40.705.000.; y se precisa contablemente que para la compra de estos dos bienes inmuebles se utilizaron parte de dos préstamos recibidos de Bancolombia uno de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) desembolsado el 16 de abril del 2015 y otro de cien millones de pesos (\$100.000.000) desembolsado el 4 de agosto de 2015.

Los préstamos bancarios han sido para libre inversión, no se adquirieron préstamos hipotecarios, como supone que debe hacerse, según el criterio de la señora Juez, y se reitera un crédito de libre inversión es aquel en el cual el deudor lo utiliza de la mejor manera, para capital de trabajo, compra de bienes inmuebles, compra de vehículos, pago de proveedores entre otras opciones.

Finalmente, y frente a este punto de censura del inicio del capital del afectado NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, se señala que con la prueba testimonial ya mencionada, el estudio legal, contable, financiero y tributario, realizado de manera detallada y juiciosa, se logró certificar que los balances de prueba, los estados financieros tomados como base para las declaraciones tributarias y estas mismas se ajusta a la realidad económica del patrimonio del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y la señora CARMEN ISABEL FERRERIRA CRISTIANO, de ahí que el origen de sus negocios y su capital semilla o inicial para empezar el negocio, proviene de una fuente creíble y sobre todo que ellos mismos han servido con sus testimonios para aclarar la forma como surgió a la vida jurídica el negocio del establecimiento de comercio denominado la AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA, en cabeza desde el año 2002 de NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON.

Entonces, no se entiende como por parte del fallador de primera instancia se indica “que lo manifestado por la testigo ANA ELOISA BAEZ ALVARADO, brinda credibilidad al Despacho, dado que su relato denota conocimiento sobre dicha organización criminal y coherencia con los demás elementos de prueba allegados a esta actuación...” si como bien se ha dicho y resaltado por esta defensa, ninguna otra prueba respalda su dicho y menos aún indica con absoluta certeza que esta persona hiciera parte de esta organización al margen de la ley, y menos aún que en verdad fue compañera de alias “PAVEL” y que éste conociera al detalle de las actividades económicas de alias “EFREN”.

No encuentra esta defensa como el juzgador de primera instancia llega a la conclusión respecto del dicho de esta persona que **“su testimonio se observa coherente, acorde con lo manifestado por los demás testigos”** (negrilla fuera de texto), si dentro del plenario no obra ninguno que respalde dichas aseveraciones pese a indicar su coherencia con lo manifestado por los demás testigos, Flor Elisa

Ansuetta Medina, José Sirilo Ansuetta Medina y Danier José García, **si en manera alguna sobre estos se tiene hizo mención al interior del fallo atacado.**

Contrario a lo señalado por el Juez de primera instancia, NO EXISTE PRUEBA AL INTERIOR DEL PROCESO que permita configurar la primera causal de extinción de dominio, pues no se demostró por parte del ente acusador que los bienes acá involucrados fueren producto directo o indirecto del Grupo Delincuencial Organizado GDO al mando de alias “EFREN” y menos aún de la relación entre éste y Nelson Alberto, toda vez que *la Fiscalía General de la Nación a lo largo de este proceso no logró acreditar con absoluta certeza que el establecimiento de comercio “Auto Servicio La Bonanza Distribuidora” hubiese sido adquirido con dineros suministrados por alias Efrén o fruto del ejercicio de alguna actividad ilícita y que con la ganancias de éste los esposos Estupiñan Ferreira hubieren adquirido los demás bienes que hacen parte de su patrimonio.*

Se logra controvertir y demostrar con prueba testimonial y documental que la afectada CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO, no tiene ningún parentesco con CARLOS SANCHEZ MESA “Alias Efrén”, nunca se ha cambiado su nombre, así lo asevera la señora Juez en el fallo, a pesar de decirse que como hermana de “Alias Efrén” su nombre es ISABEL CRISTINA FERREIRA CRISTINAO; menos se logró demostrar la relación de los afectados con otras personas investigadas en las investigaciones que se trajeron al proceso y base para las medidas cautelares y sustento fáctico de la demanda de extinción de dominio, es decir, HOLMAN YOVANY VARGAS ESTEPA, alias “GIOVANNY”, Jorge Eliecer Bonel Martínez alias Jerónimo, Juan Carlos Pérez alias “Fredy Hormigo” José Edilberto Bautista Maldonado alias “Bautista”, y alias TIRSON, integrantes de un “GDO” Grupo delictual organizado, disidente del frente 28 de las FARC, relacionados con actividades criminales como extorsiones, secuestros y narcotráfico en los departamento de Casanare, Vichada y Meta.

Si bien es cierto la testigo Ana Eloísa Báez Alvarado, prueba fehaciente para la señora Juez y base para generar la demostración de dos causales para la extinción de dominio sobre los bienes de los afectados, a pesar de ser solo comentarios sin sustento probatorio alguno, no se logra demostrar con prueba alguna otros aspectos importantes frente a lo mentado por fuente humana femenina y Ana Eloísa y a los informes de investigación de la Fiscalía, como lo era, que los afectados poseyeran fincas en municipios ya mencionados, tener ganado, fierro para marcar los mismos, grandes extensiones de tierra, que resultaron ser dos lotes, adquiridos de manera legal, sin extorsión ni desplazamiento alguno a las personas que los vendieron, así como cada uno de los predios adquiridos en su lugar de residencia, de acuerdo a la prueba documental y testimonial presentada al proceso y donde los afectados, en especial Nelson Alberto a pernoctado desde los doce (12) años de edad promedio.

Luego entonces, la relación que se señala de los afectados con la actividad criminal que se aduce comete “Alias Efrén”, no se demostró de manera alguna; frente a un testimonio que aduce actos criminales de los afectados y de quien dice la señora Juez, se le cree porque conoció las actividades de la organización FARC EP, estas manifestaciones, así como las pruebas aportadas al plenario por los funcionarios de policía judicial que comparecieron al presente, no demuestran prueba alguna que avalaran esos comentarios dañinos y crueles, pues nótese que los funcionarios aludidos, bajo la gravedad de juramento señalaron que la única labor que desplegaron fue ir a los procesos donde se requería información, solicitar copia de piezas procesales y no practicaron prueba alguna que corroborara lo allí expuesto respecto de los afectados y sus bienes, menos aún la relación de estos con la actividad criminal precisa, sin dejar de lado que la señora Juez posterior al recaudo probatorio requirió en tres oportunidades al delegado de la Fiscalía para actualizar el estado de los procesos penales adelantados contra “Alias Efrén” y los afectados, sin que ello hubiere ocurrido y de ello lo único que se resalta al momento de la sentencia, es que no se reporta vinculación alguna de los afectados Nelson Alberto y Carmen Isabel con proceso penal alguno, menos haber sido llamados a rendir

alguna diligencia penal en alguno de los procesos que en piezas procesales hicieron parte de la demanda, relacionados con delitos estructurados por la Fiscalía y aceptados en la sentencia, lo que fuerza a concluir que las conclusiones a las que llegó la Juez de primera instancia, no tienen ningún respaldo probatorio.

Como soporte jurisprudencial de lo anteriormente advertido es necesario traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-590 de 2009 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva., en lo referente a la carga probatoria que le asiste al Estado, en este caso específico a la Fiscalía General de la Nación, así como la valoración que sobre ésta debe hacerse por parte del Juez fallador.

“ En cuanto a esa distribución de la carga de la prueba, la Corte ha considerado que, en primer término, el Estado tiene la obligación de llegar a una inferencia razonada sobre el origen ilícito de los bienes; acto seguido, el posible afectado debe efectuar su oposición que no puede consistir en las “solas manifestaciones” entendidas como negaciones indefinidas sobre la procedencia no-ilícita de los bienes, sino que debe aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia del Estado.[71]

“Es decir, el Estado debe acreditar que, comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas”. (...) (subrayado fuera de texto)

“Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esa exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal... De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella”.

4. PRETENSION.

Conforme a la argumentación jurídica presentada en acápite anterior, como apoderado de los afectados **NELSON ESTUPIÑAN CHACON y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO** se solicita a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** la sentencia materia de alzada como quiera que no se logró probar por parte del ente acusador que los afectados ejercieran algún tipo de actividad ilícita que les permitiera adquirir el establecimiento y, por ende, deberán retornar a los afectados todos y cada uno de los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares ordenadas sin ningún tipo de soporte probatorio de manera apresurada por la Fiscalía General de la Nación en perjuicio de los intereses de mis representados.

Atentamente,

MARIO WILLIAM BERRIO RUBIO

CC. No. 14320361 de Honda (Tolima).

TP. No. 112.734 del CSJ.

Calle 152B # 73B-51. TORRE 1 OFICINA 102. CE. URAPANES. COLINA CAMPESTRE. BOGOTA DC.

Celular 3505082346. Emails: sapmario@hotmail.com / mariowberrior@gmail.com